

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 318-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 318-2013-TCE

Quito, 29 de abril de 2013. A las 10h00.

VISTOS.- Agréguese al proceso: **1)** El escrito presentado el día jueves 18 de abril de 2013 a las 10h45, en virtud del cual el Director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Ing. Felipe Reyes Andrade, ratifica la intervención y actuación del Dr. Jorge Albuja en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento efectuada el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 15h00, por lo que se declara legitimada su actuación; y, **2)** Los escritos recibidos en este Despacho el día martes 23 de abril de 2013, a las 11h37; miércoles 24 de abril de 2013, a las 14h20; y, jueves 25 de abril de 2013, a las 16h50, suscritos por los señores Arq. Fernando Cordero Cueva, Ing. Jorge Glas Espinel y Econ. Rafael Correa Delgado respectivamente, por medio de los cuales ratifican la intervención del Dr. Guido Arcos Acosta, realizada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día 17 de abril de 2013, a las 15h00, en virtud de los mismos, se declara legitimada su actuación.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 318-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte los señores candidatos Arq. Fernando Cordero, Eco. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas de la Organización Política Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia del Azuay.

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2013, a las 09h25, avoqué conocimiento de la causa No. 318-2013-TCE y en lo principal, dispuse: **1)** la citación a los denunciados; y, el señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 17 de abril de 2013 a las 15h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:....2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores candidatos Arq. Fernando Cordero, Eco. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas de la Organización Política Partido Alianza País, Patria Altiva y Soberana, lista 35, en la provincia del Azuay, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205 y 275 del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, ex Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 23 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de la causa 314-2013-TCE, a este juzgador, motivo por el cual soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:....3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado*

que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."

El señor Ing. Felipe Reyes Andrade, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar las actuales denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de "vallas publicitarias" efectuado a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, en la provincia del Azuay, el día 24 de enero de 2013, a las 12h00, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *"...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social..."*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral

constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró una valla publicitaria de medidas 4 metros de ancho por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política ALIANZA PAIS, Lista 35, instalada en la avenida Solano, en el interior de las instalaciones del Sindicato de Choferes Profesionales el Azuay, Parroquia Huaynacapac, cantón Cuenca, provincial del Azuay.

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 205, 275, del Código de la Democracia, artículos 3 y 27 del Reglamento de Promoción Electoral; y, el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias: 1) Informe de Fiscalización y Control de Gasto Electoral; 2) Informe de Control de Vallas Publicitarias; y, 3) Fotografías.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2013, a las 09h25, se señaló para el día miércoles 17 de abril de 2013, a las 15h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Jorge Albuja Castro, en representación del señor Ing. Felipe Reyes Andrade, Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en lo principal indicó: i) Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, ii) Que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el Azuay; iii) Solicitó que se reproduzca como prueba los documentos que constan de autos y la recepción de los testimonios de las señoras Contadora Pública Auditora Janneth Barros y Economista María Viviana Leguizamón Rodas y iv) Solicitó se impute al gasto electoral el costo de estas vallas.

El Ab. Guido Arcos Acosta, en representación de los denunciados manifestó: i) Que las vallas publicitarias materia de la denuncia se encontraban en propiedad privada, por lo que se debió notificar al dueño del predio; ii) Que no existen fotografías sino impresiones que no han sido

debidamente reproducidas como determina el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto no hay prueba de la supuesta denuncia presentada por parte de la parte actora; iii) Que se considere el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, iv) Solicitó el archivo de la causa alegando falta de legítimo contradictor, improcedencia de la denuncia y falta de motivación de la misma.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Jorge Albuja, indicó: i) Que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ha pretendido y que ha sido su objetivo cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a la promoción de las candidaturas; ii) Que a través de los testimonios rendidos ha reforzado el contenido de la denuncia en cuanto a la existencia de una valla no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, que no contaba con el código respectivo de autorización, iii) Que la valla publicitaria materia de la denuncia se encontraba en propiedad privada, pero la misma no tenía autorización .

Por su parte el Ab. Guido Arcos Acosta, ejerciendo el derecho a la contrarréplica, señaló: i) Que la parte actora no ha logrado demostrar sus afirmaciones contenidas en la denuncia, ii) Que conforme lo ha manifestado el accionante la supuesta valla publicitaria se encontraba en propiedad privada, es decir no existe responsabilidad alguna de miembro o adherente de Alianza País o de los denunciados; iii) Que de los testimonios rendidos por los testigos, indican claramente que no presenciaron y no les consta quiénes pudieron haber colocado la publicidad; iv) Que no existe prueba aportada por el accionante que demuestre la responsabilidad de los denunciados; v) Que no existe legítimo contradictor; vi) Que no existe una adecuada tipificación respecto al definición de valla publicitaria, por lo que se debe aplicar las normas constitucionales.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse:

- a) Sobre la alegada falta de legítimo contradictor.**
- b) Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada.**
- c) Sobre la definición de valla publicitaria**

Sobre la alegada falta de legítimo contradictor

Respecto a lo alegado por el accionado sobre la falta de legítimo contradictor, es necesario remitirse al Código de la Democracia, que prescribe:

Artículo 214, "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral

al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma...”. (El énfasis no corresponde al texto original).

Artículo 333, *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Dentro de este contexto, hay que considerar que en el caso de las infracciones electorales constantes en el Código de la Democracia, se debe establecer la existencia del supuesto normativo que prevea la conducta prohibida con el respectivo presupuesto de sanción; y, por otro lado, que ésta consecuencia jurídica o sanción, sea atribuible y acreditada a cierto autor o sujeto activo. En el presente caso, el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, ha dirigido su denuncia en contra de los señores Arq. Fernando Cordero, Eco. Rafael Correa e Ing. Jorge Glas de la Organización Política Partido Alianza País, en su calidad de candidatos, atribuyéndoles la posible comisión de una infracción electoral, constante en el Código de la Democracia.

El régimen orgánico¹ establece que el movimiento político dentro de su estructura y organización deberá contar con una máxima autoridad nacional o local, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética.

El numeral 4, del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe como requisito sustancial para tramitar la denuncia, que es obligación del denunciante determinar los *“...Nombres y Apellidos de los presuntos infractores...”*, situación que a decir del Denunciante cumplió en el escrito inicial, sin embargo de la prueba actuada, se determinó de manera fehaciente que la denuncia, estaba dirigida en forma ilegítima en contra de candidatos de una organización política, quienes no tienen la representación legal, judicial y extrajudicial del movimiento político accionado.

En este sentido y en concordancia con la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Contencioso Electoral, este Juzgador debe indicar que el Juez solo puede suplir las omisiones

¹ Artículo 323 del Código de la Democracia, “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción...”

en derecho², pero no puede ir más allá del petitorio, siendo éste su límite a fin de evitar un exceso jurisdiccional, pues lo contrario implicaría que el juez pierda su condición de imparcialidad al actuar como un tercero interesado dentro del proceso, recabando de oficio pruebas que no le han sido solicitadas y resolviendo pretensiones que no le han sido formuladas, por lo que, las juezas y jueces resolvemos de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas³.

En el presente caso, ante la ausencia de un legítimo contradictor⁴ mal podría el juzgador realizar una valoración de las pruebas de cargo ofrecidas por la parte accionante, toda vez que las mismas para que surtan su efecto deben someterse al principio de contradicción, situación que en el presente caso no se pudo dar, al no contarse con el representante legal de la organización política accionada, por lo expuesto en aplicación de las garantías del debido proceso no se analizan los literal b) y c) del acápite Análisis y Consideraciones Jurídicas de esta sentencia.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar la denuncia presentada por el Ing. Felipe Reyes Andrade, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Azuay, en contra de los señores Arq. Fernando Cordero Cueva, Eco. Rafael Correa Delgado e Ing. Jorge Glas Espinel de la Organización Política Partido Alianza País; y, en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

² Ver sentencia causa 142-2013-TCE

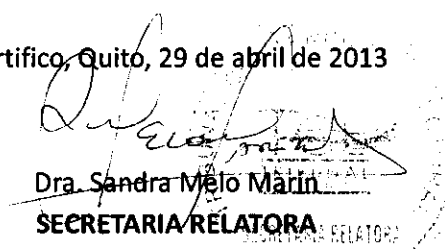
³ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE

⁴ Ver Sentencia Causa 034-2012-TCE; 004-2013-TCE

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE."

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 29 de abril de 2013



Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA